

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28362

REAL DECRETO 3055/1977, de 6 de octubre, por el que se autoriza a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pentrita (tetranitrato de pentaeritrta) y la exportación de cordón detonante.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han de elaborar determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pentrita (tetranitrato de pentaeritrta) y la exportación de cordón detonante.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», (con domicilio en paseo de la Castellana, número veinte, Madrid-uno), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pentrita (tetranitrato de pentaeritrta) (P. A. veintinueve punto dieciocho punto A) y la exportación de cordón detonante, constituido por un núcleo central de pentrita, rodeado de diversas capas de hilados y papel y un recubrimiento de cloruro de polivinilo (con un contenido en pentrita que puede oscilar entre seis y cuarenta gramos/metro de cordón detonante (P. A. treinta y seis punto cero tres punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de pentrita contenidos en el cordón detonante que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento cuatro coma diecisiete kilogramos de la citada pentrita.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el cuatro por ciento de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que juzgue conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de abril de mil novecientos setenta y siete, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministro de Comercio y Turismo y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

28363

REAL DECRETO 3056/1977, de 15 de octubre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», por Decreto 3585/1975, de 5 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1976), en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y aplicar el principio de equivalencia.

La firma «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, Sociedad Anónima» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos setenta y seis) para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de contenedores, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y aplicar el principio de equivalencia.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Constructora de Equipos Industriales y Marinos, S. A.», con domicilio en Polígono de Malpica calles A y D, Zaragoza, por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos setenta y seis) en el sentido de incluir la importación de chapas de aceros aleados de construcción, laminadas en caliente (PP.AA. 73.15.D-8-a-1 y 73.15.D-8-a-II).

Se consideran equivalentes las chapas de acero aleado comprendidas en las partidas arancelarias 73.15.G-8-a-1, 73.15.G-8-a-2 (autorizadas ambas por Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco) 73.15.D-8-a-I y 73.15.D-8-a-II.

A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Se mantienen las cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, fijadas en el Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, para las chapas de acero aleado de las partidas arancelarias 73.15.G-8-a-1 ó 2 según el tipo de contenedor.

De dichas cantidades se consideran pérdidas el diez por ciento, en concepto exclusivo de subproductos adeudables, por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la clase, características y composición centesimal de las chapas de acero, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Artículo segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el uno de abril de mil novecientos setenta y siete, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en las restantes documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto, en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil quinientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del doce de enero de mil novecientos setenta y seis), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

28364

ORDEN de 26 de octubre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Gómez-Rivas, S. A.», el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, para la importación de pieles, crupones y planchas de cuero sintético y la exportación de zapatos y botas para señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gómez-Rivas, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles, crupones y planchas de cuero sintético y la exportación de zapatos y botas para señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Gómez-Rivas, S. A.», con domicilio en General Varela, 12, Elda (Alicante), el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de pieles de vacuno curtidas en boxcalf, P. A. 41.02.B-2-b-1; charolés, P. A. 41.08.A; pieles de porcino terminadas para corte y forro,

P. A. 41.05.B-1; pieles de caprino para corte, P. A. 41.04.B; crupones para suela, P. A. 41.02.B-2-a-1; planchas de cuero sintético para palmillas de 130 x 85 centímetros, P. A. 41.10; pieles de ovinos, terminadas para forro, P. A. 41.03.B; pieles de caprinos agamuzadas, P. A. 41.06 y la exportación de zapatos y botas para señora, P. A. 64.02.A-1.

Se considerarán mercancías equivalentes entre sí todas las pieles nobles, utilizadas para corte y todas las pieles utilizadas para forro.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares del tipo de calzado que se detalla a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las distintas mercancías que también se detallan:

Zapatos de señora:

150 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
180 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Botas de señora con una altura de caña de 11 a 12 centímetros:

200 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
180 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Botas de señora con una altura de caña de 13 a 15 centímetros:

225 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
200 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Botas de señora con una altura de caña de 16 a 19 centímetros:

250 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
220 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Botas de señora con una altura de caña de 20 a 23 centímetros:

275 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
240 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Botas de señora con una altura de caña de 24 a 27 centímetros:

300 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
260 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Botas de señora con una altura de caña de 28 a 32 centímetros:

325 pies cuadrados de pieles nobles para corte.
280 pies cuadrados de pieles para forro.
20 kilogramos de crupones suela para pisos.
4 planchas sintéticas para palmillas.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. A. 41.09:

Para las pieles nobles empleadas para corte, el 12 por 100.
Para las pieles para forro, el 10 por 100.
Para los crupones suela para pisos, el 10 por 100.
Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas) determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, rela-